



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto : No. 575  
Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Demandante : Nelson Bolívar Acosta  
Demandada : Claudia Lorena Gómez Toro  
Radicación Proceso: 76-147-31-84-001-2023-00361-00

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago**  
Cartago (V), Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO.**

Procede esta instancia a resolver el recurso de reposición a través del cual se promovió la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, propuesta por la demandada a través de su apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 442 # 3 del CGP, sustentado en los siguientes puntos fácticos:

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Frente a la excepción planteada, el recurrente argumenta que este despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto; pues ella (la competencia) debe inferirse del estudio a los requisitos fijados por la ley adjetiva para este presupuesto, vs, lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas, de las que se concluye que el menor beneficiario de los alimentos no tiene residencia ni domicilio en este municipio, así como tampoco sus progenitores (partes en este proceso), pues todos residen en el exterior como expresamente lo refiere la demanda.

**III.- CRONICA DEL CASO**

De la excepción presentada que se tramita como recurso de reposición, no solo porque la cita jurídica del recurrente fue el ya referido # 3 del artículo 442 del CGP, sino porque bajo cualquier asomo de duda frente al procedimiento a aplicar, el parágrafo del artículo 318 impone al Juez el deber de tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, se dio traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso a la parte interesada.

El gestor judicial del demandante efectuó réplica al recurso precisando varios argumentos para petitionar la desestimación de la misma y que a saber fueron:

- Que el numeral 5 del artículo 397 del CGP, solo admite la proposición en estos asuntos de la excepción de cumplimiento de la obligación, calificando entonces como improcedente la esgrimida por la parte demandada.

- De la competencia, refiere que la regla general para estos procesos ejecutivos de alimentos, es la consagrada en el artículo 152 del decreto 2737 de 1989, vigente por disposición del artículo 217 de la ley 1098 de 2006, ordenado que el trámite del proceso ejecutivo se adelantará en el mismo expediente que fijó la obligación en cuaderno separado.
- Hace referencia al arraigo domiciliario de los padres del menor con el municipio de Cartago, tal como lo verifican tanto el proceso de divorcio, como el de liquidación de la sociedad conyugal que se han tramitado en esta localidad. Adicionalmente refiere que las partes mantienen vigentes sus vínculos familiares con padres, hermanos y otros parientes, siendo este el lugar donde han sembrado el fruto de sus ahorros, al haber construido una casa de habitación. Concluye que el municipio de Cartago será el lugar donde se domiciliará el menor beneficiario de los alimentos ejecutados en este proceso, para cursar sus estudios superiores.
- Solicita aplicación del principio previsto en el artículo 228 de la Constitución Colombiana (prevalencia del derecho sustancial), para garantizar el pago de alimentos al menor como derecho fundamental y prevalente, pues considera que una decisión contraria a sus intereses niega el acceso a la justicia y se incurre en un exceso de ritual manifiesto.
- Diserta el abogado sobre la garantía al derecho de defensa en estas causas, cuya participación está definida a través de medios tecnológicos, desapareciendo el concepto de localización física.
- Finalmente concluye que al no haberse determinado en la fijación de la cuota ninguna disposición respecto al lugar de cumplimiento de la misma es obvio que se debe materializar en este municipio.

A través de auto No 291 de marzo 5 de 2024 se efectuó el correspondiente decreto probatorio solicitado por la parte demandada y las que de oficio consideró el despacho.

Allegadas las mismas, se procede a resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, 319 y numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Problema jurídico**

¿**Determinar** en este asunto y con base en los elementos jurídicos y probatorios si este despacho judicial tiene o no competencia territorial, para ejecutar los alimentos a favor de un menor de edad residente en el

exterior y que fueren fijados por esta misma instancia judicial adscrita del municipio de Cartago Valle?

2.- Tesis del Despacho:

3.- Premisas que soportan la tesis

3.1. Fáctica:

- a) Las excepciones son actos procesales de defensa del demandado tendientes, si son previas o dilatorias, a atacar el procedimiento que se le ha dado al proceso, éstas se caracterizan especialmente porque están regidas por el principio de especificidad o taxatividad, previas en el artículo 100 del Código General del Proceso; si son perentorias buscan enervar la pretensión de tal suerte que se torne esta ineficaz.
- b) Frente a las excepciones que es procedente promover en trámites ejecutivos de alimentos a favor de menores de edad, la Corte Suprema de Justicia desde tiempos atrás en sentencia STC 10699 de agosto 12 de 2015, precisó que “... en un cambio de postura aclara que, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”. Para el alto tribunal, cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva. Lo anterior, aclaró, no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supralegales (M. P. Luis Armando Tolosa); queda definido entonces que es viable el estudio de fondo de la excepción previa que a través del Recurso de reposición promovió la parte demandada.
- c) El artículo 28 del Código General del Proceso establece las **reglas de competencia territorial**, las que contienen en su numeral primero el denominado FUERO GENERAL DEL DOMICILIO, a tono con el cual, en los procesos contenciosos, EL COMPETENTE ES EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, o el de cualquiera de ellos a elección del demandante, si tiene varios. Seguidamente prescribe el citado artículo que si el demandado carece de domicilio en el país el competente será el juez se su residencia y”...cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”
- d) Por su parte, la regla segunda de la multicitada norma indica que entre otros asuntos de familia- en los procesos de ALIMENTOS.... en los que el niño, niña a adolescente sea demandante o demandado la **COMPETENCIA CORRESPONDE EN FORMA PRIVATIVA AL JUEZ DEL DOMICILIO O RESIDENCIA DE AQUEL**, norma que derogó tácitamente y algunas expresamente lo regulado en materia de competencia de alimentos para menores prescritos en otras normas que

aún quedaran con vigencia (artículo 626 del CGP en concordancia con el artículo 217 de la ley 1098 de 2006).

- e) Igualmente, la ley 1098 de 2006 determina en su **ARTÍCULO 97** sobre la **COMPETENCIA TERRITORIAL** que: Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en **donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional**; disposición que de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No STC-15561 del 17 de noviembre de 2021, puede ser aplicada en procesos de conocimiento judicial, de hecho la sentencia debate la competencia en un proceso de privación de patria potestad, expresamente determinando “...Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial (...)” (Resaltado fuera de texto) (AC2415-2021 17 jun. 2021 Rad. 2021-01784). 4.5. Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia...”.
- f) La demanda ejecutiva en su literalidad, frente al domicilio y residencia de las partes entendidas ellas como el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, su hijo S.B.G y la demandada CLAUDIA LORENA GÓMEZ TORO, expresamente de los mayores de edad dijo estar “actualmente domiciliado y residenciado en París” y del menor expuso “quien reside junto a su padre” (se deduce que en París), quedando claro que ninguno de los tres involucrados en este proceso tienen domicilio, ni residencia en Colombia desde hace más de 19 años los progenitores, condición que persigue al menor quien de acuerdo al informe remitido por MIGRACIÓN COLOMBIA, no se advierte que alguna vez en su vida haya establecido residencia o domicilio en este país, pues es nacido en Guipúzcoa Zumarraga España en fecha 28 de noviembre de 2006, registrando 6 ingresos a Colombia en los años 2010 (del 14 de octubre al 13 de noviembre), 2011 (del 28 de abril al 28 de mayo), 2017 (del 22 de junio al 23 de julio), 2019 (del 27 de junio al 19 de agosto, 2021 (del 03 de octubre al 07 de noviembre) y 2023 (del 31 de marzo al 03 de mayo), ingresos a Colombia que han sido en promedio por 30 días (excepto uno), infiriendo esta instancia que obedecen a vacaciones, en razón a su ascendencia biológica Colombiana por las dos línea de sus dos progenitores. De hecho quienes han evidenciado un arraigo con este municipio, porque fue su última residencia en Colombia y lugar donde reside gran parte de su familia nuclear, son los padres del menor, quienes efectivamente han construido un patrimonio en esta ciudad, tal vez proyectándose en algún momento de sus vidas regresar a vivir a este país o simplemente inversión; lo real y cierto, es que actualmente todo el grupo familiar tiene establecida su residencia y domicilio en PARÍS – FRANCIA, siendo relevante que el menor beneficiario de los alimentos para esta instancia y según las pruebas, no ha vivido en Colombia, es decir no ha tenido ni domicilio ni residencia en este país, no

siendo por ello tampoco aplicable la extensión de competencia del código de infancia y adolescencia de su artículo 97, ni ninguna otra subregla concurrente de competencia, si se quisiera abrir la interpretación a las otras regulaciones de competencia.

- g) De lo anterior surgiría el cuestionamiento del porqué de la fijación de los alimentos en este despacho judicial, el cual se determinó dentro del proceso de divorcio entre los padres del menor, por mandato del artículo 389 del CGP, habiéndose explicado a los intervinientes en la diligencia que dicha fijación tendría efectividad cuando el alimentario residiera en Colombia por obvias razones legales; la indicación del alcance jurídico de la cuota alimentaria (que fue lo enunciado en audiencia) no constituye una variación o imposición de la competencia, no es facultad del juez determinar la competencia en Colombia, la cual es de orden público y su asignación corresponde a la ley, (art. 13 y 16 del CGP), norma que prevé la prorrogabilidad de la misma cuando se trata de competencia territorial (no en la competencia funcional o por factores subjetivos), solo cuando no se alega en la debida oportunidad legal, sin embargo, en esta causa la parte demandada ha hecho uso de ese medio de defensa, solicitando al juez que conoce del proceso que se aparte del mismo, porque la ley no le ha atribuido tal facultad.
- h) El domicilio como atributo de la personalidad **no puede confundirse con la mera residencia o habitación**, aunque en ciertos casos éstos hagan las veces de aquel, como cuando el residente en el territorio nacional no tenga en otro municipio del país circunstancias determinantes de **DOMICILIO CIVIL**<sup>1</sup>; el código civil define a éste en su artículo 76 como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. La corte ha precisado el concepto de domicilio civil, definiéndolo como "...una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) determinar el fuero general de las personas, y b) establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica." (sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pag. 131)
- i) A la sazón, el artículo 81 de la misma codificación prescribe que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.
- j) Ha dicho la ley y así lo ha ratificado la jurisprudencia que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. De 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392. Pag. 318 y auto de 20 de agosto de 2008, exped. 2007-02053-00.

- k) Ahora de cara a los derechos fundamentales del menor beneficiario de los alimentos, esta instancia interpreta que no existe con esta decisión vulneración a los mismos, toda vez que a ellos corresponde mientras tenga el menor y sus padres su residencia en París, para dirimir cualquier controversia que se suscite entre ellos, hacer uso de los mecanismos legales de esa nación, cada país es garante de los derechos de sus ciudadanos o residentes, tal como en otras oportunidades y por otro tipo de eventos lo han hecho los citados demandante y demandada, luego en momento alguno se ha pretendido desconocer el derecho, simplemente deben acudir a la autoridad competente.
- l) Suficiente lo expuesto para concluir que este despacho judicial efectivamente carece de competencia por el factor territorial, toda vez que el presunto proyecto de cambio de domicilio del menor (que se pretende probar con una publicidad de oferta académica universitaria), no le hace presumir ni su domicilio, ni su residencia en donde dice el progenitor del menor que va a vivir su hijo en un futuro (hecho incierto), la competencia se fija conforme a la verdad o la realidad de las partes al momento de radicación de la demanda, y es ahí donde el despacho tuvo el desatino de librar el mandamiento de pago en esta causa.

Acorde a los anteriores planteamientos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

**RESUELVE:**

**1ª) REPONER** la decisión adoptada en el auto No 1500 de diciembre 15 de 2023, con excepción del numeral sexto que reconoce personería al apoderado judicial por hallarse probada la excepción de “**Falta de competencia por el factor territorial**” en su lugar se **ORDENA: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por falta de competencia territorial.

**2º) ORDENAR** levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
 CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 25 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **066** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a09fbd1249daa273479ea0b3a6bc52a5929739d10af16c13500d86389ac6bb0**

Documento generado en 24/04/2024 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**